

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:77696

Por la cual se revoca de oficio una resolución

Rad. PCT/10-136357

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 73073 del 29 de noviembre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación titulada: “UN MATERIAL NO TEJIDO QUE COMPRENDE UN NÚCLEO PLANO Y AUTOPORTANTE DE UNA FIBRA BASE INORGÁNICO Y UNA FIBRA AGLUTINANTE ORGÁNICA” con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la solicitud en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 07 de enero de 2014, con el No. 10-136357-00010-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto la sociedad solicitante USG INTERIORS, INC. interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, el cual se resolvió mediante Resolución No. 48069 del 05 de agosto de 2014 confirmando la mencionada Resolución 73073 que deniega la patente, por falta de novedad y nivel inventivo del objeto reivindicado.

Con relación al capítulo reivindicatorio allegado con el recurso, no fue aceptado por esta Oficina dado que el mismo constituye una modificación que da lugar al pago de una tasa, de acuerdo con lo previsto por el numeral 1.2.1.8 de la Resolución 21477 de 2012 (Circular Única), pago que no se hizo en este caso por parte del interesado.

TERCERO: Que el 10 de octubre de 2014 la sociedad interesada presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 48069 del 05 de agosto de 2014, por la cual se confirma la decisión de negar, *“por cuanto no se encuentra exactamente regulado cuándo se pagan tasas por modificación de reivindicaciones...”*

Considera que el no estudio del nuevo capítulo reivindicatorio por carencia de pago de las tasas oficiales *“resulta desproporcionado, toda vez que con la continuación del trámite de patente de la referencia no se afectan derechos de terceros; por el contrario se causa un perjuicio desproporcionado a mi representada. Al respecto, se reitera que en contra de la patente en referencia no se presentaron oposiciones por parte de terceros y tanto el recurso de reposición como el nuevo capítulo reivindicatorio fueron presentados a tiempo, lo cual hace innegable que la intención del suscrito era la observancia de su obligación.”*

Con la referida solicitud de revocatoria se pretende que al revocarse la Resolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:77696

Por la cual se revoca de oficio una resolución

Rad. PCT/10-136357

48063 se continúe con el trámite de la solicitud.

CUARTO: Que examinado de oficio el expediente de la referencia, se constató que la solicitante mediante memorial radicado el día 09 de octubre de 2014 bajo el N° 10-136357-00018-0000, presentó el recibo de caja N° 14-107877 de 09 de octubre de 2014, por valor de ciento veintiocho mil pesos moneda corriente (\$128.000.00), que corresponde a la modificación de solicitud en trámite.

De acuerdo con lo anterior es claro que siendo el origen de la negativa a estudiar el nuevo capítulo reivindicatorio la falta de pago, al obrar dentro del expediente el recibo correspondiente a la tasa por dicho trámite, hay lugar a tener en cuenta para estudio el nuevo capítulo reivindicatorio presentado el día 07 de enero de 2014.

En efecto, prevé la Resolución 21447 de 2012 que *“Para el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos 34, 85, 133 y 143 de la Decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Modificaciones y/o Correcciones,...Formato PI02-F17 (para nuevas creaciones),... y darán lugar al pago de la tasa dispuesta para estos trámites...”*

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido por el artículo 69, numeral 1, del Código Contencioso Administrativo: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que a su vez el artículo 71 del referido Código establece que: *“La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos...”*.

En consecuencia, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y los principios que rigen la actuación administrativa, resulta procedente revocar de oficio la Resolución N° 48069 del 05 de agosto de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad solicitante contra la decisión contenida en la Resolución N° 73073 del 29 de noviembre de 2013, y devolver el expediente para nuevo estudio.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:77696

Por la cual se revoca de oficio una resolución

Rad. PCT/10-136357

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 48069 del 05 de agosto de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad solicitante contra la decisión contenida en la Resolución N° 73073 del 29 de noviembre de 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite, por lo tanto se envía el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto el día 07 de enero de 2014 bajo radicado N° 10-136357-00015-0000, teniendo en cuenta el nuevo capítulo reivindicatorio presentado con dicho recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante USG INTERIORS, INC. advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 Dic 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

DANILO ROMERO RAAD, dromero@romeroraad.com

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño Fernández